

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

580-2024

Fecha de sentencia:	14-11-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	-----: 14-11-2024 (-), Rol N° 580-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkkp8). Fecha de consulta: 15-11-2024



Únase a una dirección QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Rancagua

Rancagua, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 12 de noviembre del año en curso, comparece Daniela Larraguibel González, Abogada Defensora Penal Pública, quien deduce acción constitucional de amparo a favor de su representado don -----, acusado en causa de responsabilidad penal adolescente RIT TOP 536-2024 RUC 2300585006-1, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, toda vez que el 5 de Noviembre del presente año se decidió, de manera ilegal y arbitraria, decretar la medida cautelar de internación provisoria en su contra, resolución dictada por las Sres. Magistrados del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua doña Yesica Hidalgo, don Luis Cristian Fredes y don Hernán González, contra quienes deduce esta acción.

Indica que el 5 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, donde el amparado se encuentra acusado por un delito de robo en lugar no habitado del artículo 442 N° 1 del Código Penal, frustrado; por el delito de Robo en lugar habitado, que se encuentra en grado de ejecución de consumado, y por un ilícito de Robo en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, respecto de los cuales se solicita la sanción única de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y las costas. Agrega que le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la circunstancia agravante establecida en el Art. 449 bis del Código Penal.

Refiere que a dicha audiencia el amparado no compareció, no pudiendo realizarse el juicio oral respecto de él y, a petición del Ministerio Público, se despachó orden de detención en su contra y luego decretaron la internación provisoria anticipada, a fin de que se haga efectiva de manera inmediata una vez que el joven sea habido, dada su inasistencia a la audiencia de juicio oral, haciendo aplicación del apercibimiento del art. 141 inciso final del Código Procesal Penal, transcribiendo la resolución.

Alega que la resolución que se impugna ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la orden de detención despachada en su contra, explica que el amparado se encontraba notificado por cédula, el día 8 de octubre de 2024, de la realización de la audiencia de juicio oral para el día 5 de noviembre de 2024 bajo apercibimiento del art. 33 del Código Procesal Penal, más no cumpliendo con lo ordenado por el artículo 281 de dicho cuerpo legal, que ordena de manera expresa que se debe realizar la notificación del acusado en los términos del artículo 33 y 141, argumentando que este último artículo tiene especialidad por sobre el artículo 33. Agrega, no obstante lo señalado, que los art. 33, 141, 142 del Código Procesal Penal no resultan ser aplicable a los adolescentes, en lo que dice relación a las cautelares privativas de libertad, conforme al artículo 5 del Código Procesal penal, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en cuanto a la aplicación supletoria de la normativa general.

Precisa que, en el presente caso, el Tribunal de Juicio oral en lo Penal en el presente caso decretó la denominada “prisión preventiva anticipada” consagrada en el art. 141 del CPP, norma que es clara al emplear el término “prisión preventiva” y no “internación provisoria”, dando a entender que la aplicación de esta medida cautelar por la no comparecencia del imputado tiene aplicación únicamente para adultos.

Señala que extrapolar la aplicación del art. 141 del CPP a casos de responsabilidad adolescente es una interpretación extensiva, asimilando de la misma forma la prisión preventiva con la medida de internación provisoria, infringiendo, por tanto, el antedicho artículo 5°.

Expresa que la institución de la prisión preventiva es significativamente distinta a la de internación provisoria, teniendo esta última fines enfocados a menores de edad, con programas de carácter educativo, con una alta orientación a la responsabilización y a la reinserción social, existiendo normas especiales para su aplicación, no respetándose el artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño y el art. 33 de la ley 20.084. Esto último, considerando los delitos por los cuales se encuentra

acusado y la pena probable en caso de condena, que no sería completamente de cumplimiento efectivo en régimen cerrado y la situación de un coimputado que fue absuelto de uno de los robos en lugar habitado y el segundo fue recalificado a violación de morada.

Finaliza solicitando se declare que la orden de detención y la medida cautelar de “internación provisoria anticipada” impuestas a su representado son ilegales, dejarlas sin efecto y ordenando que se fije nueva fecha para juicio oral, fecha que debe serle notificada de forma personal.

A folio 3, comparecen Yesica Hidalgo Parra y Cristian Fredes Hernández, jueces del Tribunal De Juicio Oral En Lo Penal de Rancagua, quienes señalan que el 2 de septiembre del presente año se dictó auto de apertura de juicio oral, en contra del imputado adolescente ----, que ingresó a este Tribunal el día 2 de octubre, en el que se le imputan 3 hechos, ocurridos en distintas fechas, supuestamente constitutivos de un delito de robo en lugar no habitado y de dos delitos de robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

Explican que la resolución que fijó la audiencia de juicio oral para el 5 de noviembre de 2024 ordenó la notificación personal o por cédula del imputado, que fue válidamente notificada al amparado, por cédula, el día 8 de octubre de 2024, no asistiendo. Agregan que sí lo hizo la delegada a cargo de la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad (medida cautelar que sustituyó en la audiencia de preparación a la internación provisoria), la que refirió que “en el domicilio de la notificación vive la hermana y que el joven estaba viviendo en el Campamento La Ribera del río, en la casa de su abuela -la señora Fresia- y desde que el joven hizo ingreso al programa media cautelar (en septiembre) solo tuvo 3 asistencias, posteriormente con el joven ya no se pudo comunicar, se realizaron varias visitas domiciliarias y el día 28 de octubre se realizó la última visita domiciliaria a la casa de la hermana y al campamento y sus alrededores, pero no hubo contacto directo con él. El día 27 en la noche, él envió un mensaje diciendo que él no quería llegar al programa porque le daba vergüenza, así que, si existía la posibilidad de poder realizar la visita domiciliaria, ésta se realizó y no se tuvo contacto con el joven; el día de ayer tomé contacto con su abuela (la señora Fresia) y menciona que desde el día 28 no ha podido dar con él”.

Refieren que se les dio cuenta del incumplimiento de la medida cautelar durante todo el mes de

octubre y a la fecha de la audiencia de juicio, pese a los intentos de ubicar su paradero y de la comunicación con la familia del joven.

Precisan que, conforme a la respectiva acta, la fiscal solicitó las medidas cautelares de detención e internación provisoria del imputado adolescente, no oponiéndose la defensa a la orden de detención y sólo se opuso a la internación provisoria anticipada.

Señalan que en la audiencia referida, entendiéndose el Tribunal que el amparado fue válidamente emplazado y apercibido de conformidad a lo dispuesto en artículo 33 del Código Procesal Penal, notificación practicada en el domicilio que aparece registrado y sobre el cual pesa la obligación del artículo 26 del Código Procesal Penal a su respecto, con las precisiones además, que se han tenido en cuenta en relación a los antecedentes del domicilio que proporciona la delegada, se accedió a despachar en su contra orden de detención. Agregan que, luego, analizando los antecedentes que obran también en la carpeta judicial, en particular el considerando 9° del auto apertura en que se aluden las diversas medidas cautelares privativas y restrictivas de libertad que ha sido objeto el acusado durante la tramitación de la causa, encontrándose en internación provisoria a la fecha en que se dicta el auto de apertura y cambiando la medida cautelar a una sujeción a la vigilancia y la autoridad, siendo infructuosos los acercamientos, visitas domiciliarias e intentos de comunicación por parte de la delegada con el joven, todo lo cual implica una desvinculación con el procedimiento, al reunirse los presupuestos de necesaria proporcionalidad de la medida cautelar, igualmente se accedió a la internación provisoria anticipada, cumpliéndose los presupuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, no de manera analógica si no que supletoriamente, de conformidad al artículo 27 de la Ley N°20.084.

Finalizan señalando que, también por aplicación supletoria, la resolución de 5 de noviembre de 2024 e impugnada por este medio era susceptible del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 letra b, en relación con el artículo 149, ambos del Código Procesal Penal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado

SEGUNDO: Que, en estos autos, se recurre en contra de la resolución de 5 de noviembre de 2024, dictada en causa RIT 536-2024, RUC 2300585006-1, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por la cual se decretó la detención del amparado y junto con ello su internación provisoria de manera anticipada, de conformidad con el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral programada en esos autos.

TERCERO: Que, al respecto, cabe señalar en primer lugar que, si bien la jurisprudencia ha reconocido que el recurso de amparo es un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo la libertad personal y seguridad individual de las personas, es del caso recordar que esta acción constitucional no puede transformarse en un sustituto de los recursos ordinarios de carácter jurisdiccional, sobre todo cuando lo que se cuestiona es la decisión de decretar la detención e internación provisoria del imputado, dictada en el marco de una audiencia de juicio, con la asistencia de todos los intervinientes y en un caso expresamente establecido en la ley, como ocurre con la hipótesis del artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, pues para su control jurisdiccional la legislación contempla expresamente el recurso de apelación, el cual posee una tramitación tanto más expedita que esta vía constitucional.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha precisado que el recurso de amparo surge entonces, “como un remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente” (Sentencia C.S.

de 25 de junio de 2018, Rol 13185-2018).

Por tanto, la acción constitucional del artículo 21 del texto constitucional sólo permitirá revisar la legalidad de una resolución judicial dictada en el marco del proceso penal, cuando se constate una ilegalidad manifiesta y ostensible, pues sólo en ese caso el recurso de amparo surge como una herramienta idónea para resguardar la libertad personal y la seguridad individual de un imputado sometido a un proceso penal, estándar que claramente no se cumple en el presente caso.

CUARTO: Que, en segundo término y en cuanto al fondo del recurso, la defensa cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, en base a que sería improcedente aplicar a un adolescente el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, por cuanto éste regula la prisión preventiva anticipada, norma que no rige en el caso de los procedimientos seguidos de conformidad a la Ley 20.084, sin que pueda aplicarse por analogía.

QUINTO: Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 27 inciso 1° de la Ley 20.084 dispone que: “La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.”

En consecuencia, considerando que dicha ley no contiene normas que regulen la concesión de la internación provisoria, pues sus artículos 32 y 33 sólo establecen la excepcionalidad y proporcionalidad de la misma, resulta procedente aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Penal que regulan los casos y requisitos en que procede la prisión preventiva, pues de otra forma el análisis de la internación provisoria, exclusivamente en base a los artículos 32 y 33 ya citados, quedaría desprovisto de todo contenido procesal.

Por lo anterior, la aplicación del artículo 141 del Código Procesal Penal a un imputado adolescente, no se hace por analogía como lo postula la defensa, sino con estricto apego a la aplicación supletoria que consagra el artículo 27 de la ley 20.084.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, para rechazar el presente recurso, cabe tener presente que para decretar la detención y prisión preventiva del imputado, el tribunal dio por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 141 inciso final, al constatar que el imputado, encontrándose debidamente citado a la audiencia al juicio y apercibido conforme a la ley, no compareció sin causa justificada, a lo que cabe agregar que los ilícitos por los que se encuentra acusado cumplen con la penalidad mínima que exige el artículo 32 de la Ley 20.084, por cuanto de los tres delitos por los que se persigue su responsabilidad, uno de ellos, el de robo en lugar habitado consumado, tiene asignada pena de crimen.

OCTAVO: Que, por último, en la resolución objeto del presente recurso, se consigna que, según lo informado por la Delegada, el amparado incumplió la medida cautelar que pesaba en su contra, de sujeción a la vigilancia de un programa de intervención, durante todo el mes de octubre y que, a la fecha de la audiencia de juicio, pese a los intentos de ubicar su paradero y de la comunicación con la familia del joven, éste no fue habido, lo que excluye cualquier arbitrariedad e ilegalidad en la decisión impugnada.

NOVENO: Que, atendido lo razonado precedentemente, aparece que lo resuelto respecto del amparado, constituye la única forma de compeler su asistencia a los actos del procedimiento, sin perjuicio que, al momento de ser habido por la vía compulsiva, se pueda discutir la persistencia de la medida cautelar decretada, conforme al principio de instrumentalidad que rige las medidas cautelares personales.

DÉCIMO: Que, conforme a lo anterior se concluye que la resolución recurrida no es ilegal ni arbitraria, desde que fue dictada por la autoridad competente, conforme a derecho y con la debida fundamentación, lo que justifica rechazar la presente acción de amparo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por la abogada Daniela Larraguibel González, en favor de su representado don -----, en contra de la resolución

dictada el 5 de noviembre de 2024, en la causa RIT 536-2024, por el Tribunal Oral en los Penal de Rancagua.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 580-2024 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.